

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO EL CIRCLABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **105** Fecha: 2-09-2022 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2016 00121	Ordinario	ESNEIDER CAMARGO MARTINEZ	BUEN HOGAR LTDA	Auto Interlocutorio el despacho Niega la solicitud de emplazamiento y el decreto de las medidas cautelares rogadas por el apoderado de la parte demandante	01/09/2022	1
20001 31 05 003 2019 00192	Ordinario	BLANCA INES MARTINEZ CASTILLO	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA - CESAR	Auto Interlocutorio El despacho ordena seguir adelante la ejecución y requiere a las entidades financieras para que cumpla la medida cautelar decretada en auto de fecha 4 de agosto de 2022	01/09/2022	1
20001 31 05 003 2019 00195	Ordinario	REINALDO - PEREZ MAESTRE	COLFONDOS	Auto que Aprueba Costas El despacho liquida costas.-	01/09/2022	
20001 31 05 003 2019 00272	Ordinario	HUGO ALBERTO DE BRIGARD GUERRERO	COLFONDOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	01/09/2022	1
20001 31 05 003 2021 00266	Ordinario	COLPENSIONES	JOSE RAMON - NIEVES BALLESTEROS	Auto de Tramite SE RESUELVE RECURSO.-	01/09/2022	
20001 31 05 003 2021 00269	Ordinario	COLPENSIONES	LVARO ENRIQUE MISATH DOMINGREZ	Auto de Tramite SE RESUELVE RECURSO.-	01/09/2022	
20001 31 05 003 2021 00270	Ordinario	COLPENSIONES	BUENAVENTURA ARROYO SIERRA	Auto de Tramite SE RESUELVE RECURSO.-	01/09/2022	
20001 31 05 003 2021 00292	Ordinario	COLPENSIONES	FABIO - ZULETA POVEDA	Auto de Tramite SE RESUELVE RECURSO.-	01/09/2022	
20001 31 05 003 2022 00007	Ordinario	COLPENSIONES	JULIO CESAR - SALAZAR VALLE	Auto de Tramite SE RESUELVE RECURSO.-	01/09/2022	
20001 31 05 003 2022 00039	Ordinario	COLPENSIONES	MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA	Auto de Tramite SE RESUELVE RECURSO.-	01/09/2022	
20001 31 05 003 2022 00127	Ordinario	PABLO JOSE SILVA PEREZ	CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	01/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2-09-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 1 de 2022

PROCESO: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Esneider Camargo Martínez

Demandada: Buen Hogar Ltda y Otro

Radicación: 20001 31 05 03 2016 00121 00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita se designe curador ad litem a los demandados y decrete unas medidas cautelares. Provea.

AUTO:

Valledupar, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal de comunicarle a los demandados Carlos Luis Fernando Gutiérrez y a la empresa Buen Hogar Ltda, sin embargo, a pesar que este asunto se surtió antes de la vigencia del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, lo que conducía a que dicha comunicación se surtiera en la dirección física de los demandados, lo cierto es que para este juzgado esas comunicaciones no se realizaron en debida forma conforme lo establece el artículo 41 del CPT y SS dado que no cumplen con los lineamientos del artículo 291 y 292 del CGP los cuales indican:

“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones, en la que le informará la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar destino...”

Dentro del presente asunto, el apoderado de la parte demandante arrojó al proceso memorial en el que anexa un certificado de entrega de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo de fecha 19 de julio de 2018, de las cuales fueron destinatarios los demandados y de quienes además se certifican sus recibidos - ver fl 130 al 135-; no obstante, para esta agencia judicial ese solo documento no estructura en si misma una notificación propiamente dicha, pues no se anexo con



la copia del aviso de notificación remitido a lo demandados, copia cotejada del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a fin de surtir la notificación conforme lo establece el artículo 41 del CPL y SS y en los estrictos términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento y la designación de curador ad litem a los demandados hasta tanto no se les notifique en debida forma, por tanto se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación del auto por medio del cual se libró orden de pago de fecha abril 25 de 2018 conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es a la dirección electrónica que estos posean, o de no poder cumplirse con ello, realice la notificación de los demandados Carlos Luis Fernando Gutiérrez y a la empresa Buen Hogar Ltda en los estrictos términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

De otro lado, solicita el apoderado de la parte demandante el decreto de unas medidas cautelares consistentes en el embargo de los dineros remanentes y/o embargados dentro de los siguientes procesos: i) proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Valledupar seguido por Bancolombia contra Carlos Luis Fernando castilla con radicación No. 2013-00482-00, ii) proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Valledupar seguido por Ferretería Cesar contra Buen Hogar Ltda y otros con radicación No. 2018-00029-00, iii) proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Valledupar seguido por el Banco de Occidente contra Buen Hogar Ltda con radicación No. 2015-00026-00 y iv) finalmente solicita el embargo del 60% de los dineros que le correspondan al demandado Carlos Luis Fernando castilla dentro del contrato de obra pública No. 3817 de 2015 y 3873 celebrado entre el consorcio parque porvenir ; no obstante, el despacho habrá de abstenerse de decretarlas atendiendo que las mismas fueron ordenadas mediante autos de fecha 4 de agosto de 2020, 1 de febrero de 2021 y comunicadas a dichos despachos judiciales, aunado a que la medida que pretende afectar el 60% de los dineros a favor del demandado obtenidos dentro de los aludidos contratos de obra Publica se desconoce el contratante y/o quien es el pagador, por tanto se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aclare la medida cautelar rogada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

República de Colombia



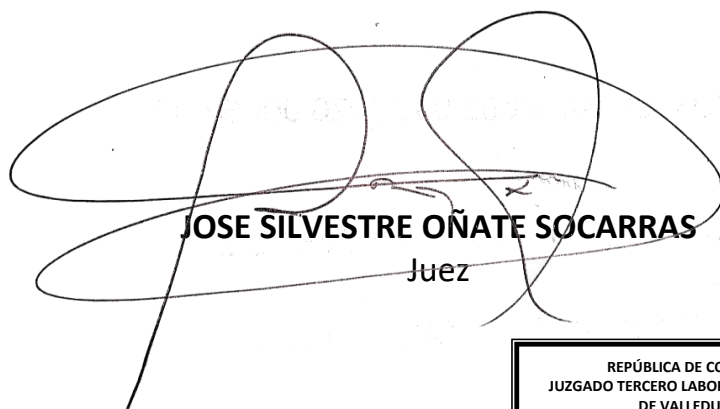
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

PRIMERO: NIEGA la designación de curador y posterior emplazamiento de los demandados atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación del auto proferido el 25 de abril de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de no poder cumplirse con ello, realice la notificación en los estrictos términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Abstenerse el despacho de decretar las medidas solicitadas por el apoderado de la parte demandante atendiendo lo expuesto en líneas anteriores, y se le conmina para que aclare aquella respecto a la afectación de los dineros de los contratos de obra pública relacionados en su petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 105 el día 02/09/2022</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretaria
--



Valledupar, septiembre 1 de 2022

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Blanca Inés Martínez Castillo

Demandado: ESE Hospital San Juan Bosco

Radicación: 20001 31 05 003 2019 00192 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a las entidades financieras para que den cumplimiento a la medida cautelar decretada en el asunto. Del mismo modo le informo que la demandada se encuentra debidamente notificada; sin embargo, no presentó excepciones. Sírvase proveer

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, septiembre primero (01) de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, auto que le fue debidamente notificada al extremo demandado al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales josanbosco@hotmail.com el 9 de agosto de 2022; sin embargo, observa el despacho que se encuentran vencidos los términos para proponer excepciones, sin que la parte ejecutada se haya manifestado al respecto, razón por la cual el despacho ordenara seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

De otro lado se tiene que en auto de fecha 4 de agosto de 2022, este despacho resolvió solicitud de Medida Cautelar de la parte demandante, ordenando decretar la siguiente medida cautelar que a continuación se transcribe:

2.1 2.1 EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA CESAR identificada con el Nit. 824.000.450-0, tenga en las cuentas corrientes, ahorros y CDT, en las entidades financieras BANCO BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, BOGOTA, AGRARIO y BANCOLOMBIA de las sucursales de esta ciudad. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$85.900.242), los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia



No obstante, ante la falta de respuesta de algunas entidades bancarias destinatarias de la medida, el despacho dispondrá REQUERIR a los gerentes de BANCO BBVA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, BOGOTA, AGRARIO y BANCOLOMBIA, para que en caso de existir dineros de las ejecutadas susceptibles de la Medida Cautelar decretada en Auto de fecha 4 de agosto de 2022, se sirvan dar estricto cumplimiento a la misma, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar establecidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

De otro lado, encuentra el despacho la respuesta allegada el 12 de agosto de 2022 por el Banco DE BOGOTA, en la que indica que los recursos que las sumas depositadas en la cuenta de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 63 de la constitución política, razón suficiente para abstenerse de dar aplicación a la medida de embargo.

Al respecto es sabido que las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios. En efecto, según la Corte Constitucional, constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en el juicio:

“Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado” (Sentencia C-523 de 2009. Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa)

Ahora las medidas cautelares, entendidas como garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, tienen un carácter protector transitorio, en consideración a que su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación. En efecto, se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que permitieron su decreto.

Sobre las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, dispone el artículo 599 del CGP, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)”*



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad"

Frente a la medida solicitada, es dable precisar que los recursos del Estado gozan de una regla general de inembargabilidad, a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos, que deben estar orientados al beneficio general.

El artículo 594 del Código General del Proceso, frente al embargo de bienes de entidades públicas, señaló lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Sin embargo, el principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto afectaría la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia, a efectos de exigir el decreto de medidas cautelares en contra de la entidad deudora. Es por ello que, la jurisprudencia constitucional, ha establecido como excepciones al principio de inembargabilidad, las siguientes:

- Obligaciones provenientes de un crédito laboral
- Obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la presente jurisdicción
- Obligaciones derivadas de un contrato estatal

Conforme a lo anterior, el despacho encuentra que si bien el Código General del Proceso en su artículo 594, reiteró la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto por la jurisprudencia, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como lo es, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, las acreencias laborales que gozan de una protección constitucional especial.



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

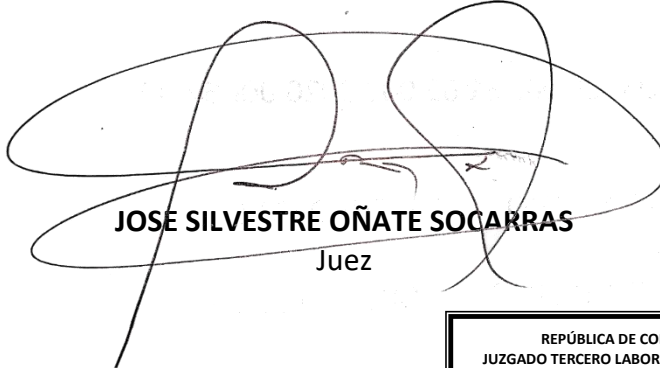
Aterrizando al caso concreto, en primer lugar, esta agencia judicial encuentra que en el presente caso, la medida de embargo deprecada por la parte accionante respecto de los dineros que se encuentren en las cuentas de propiedad de la demandada, y exactamente los dineros depositados en la cuenta del banco Bogotá resulta procedente aun cuando se trate de recursos provenientes del sistema de seguridad social, toda vez que, lo que se pretende es la ejecución y pago de una condena impuesta en una providencia judicial que reconoció derechos laborales, tal como lo son las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, siendo esta una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad antes señalada.

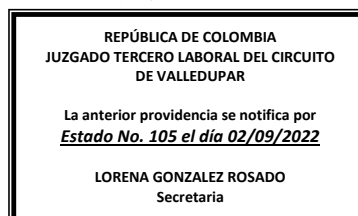
Con fundamento en los argumentos expuestos el juzgado;

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.
3. Costas a cargo de la parte demandada, proceda la secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho, la suma \$4'008.677 equivalentes al 7% de las pretensiones reconocidas de conformidad con lo normado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.
4. Reitérese al BANCO BBVA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, BOGOTA, AGRARIO y BANCOLOMBIA para que den cumplimiento a la medida cautelar decretada por este despacho el 4 de agosto de los corrientes atendiendo lo anotado en esta providencia. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 1 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Reynaldo Pérez Maestre
Demandado: Colpensiones Y Otro
Radicación: 20001-31-05-003-2019-00195-00

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho I Instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho II Instancia	\$1.000.000
Total	\$3.000.000

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaria

AUTO:
Valledupar, septiembre primero (01) de dos mil veintidós
(2022)

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 105 el día 02/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 1 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Hugo Alberto De Brigard

Demandado: Colfondos SA SA Y Otro

Radicación: 20001-31-05-003-2019-00272-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de 23 de mayo de 2022, resolvió modificar la providencia apelada. Sírvase proveer.

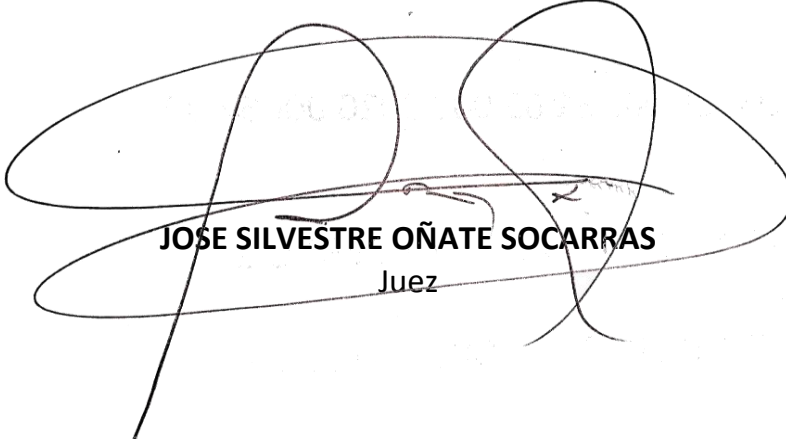
Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:

Valledupar, septiembre primero (01) de dos mil veintidós
(2022)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjese como agencias en derecho de primera instancia la suma equivalente a 2 SMLMV a cargo de la demandada Colpensiones e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 1 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Colpensiones

Demandado: Miguel Enrique Ricardo Herrera

Rad. 20001-31-05-003-2021-00039-00

El recurso de reposición, se encuentra contemplado en el artículo 63 del C.P.T.S.S., y de igual forma su procedimiento se regula en el artículo 318 del C.G.P., es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado quien dictó un auto, para que por intermedio de este lo reforme o lo revoque.

Como no puede ser ignorado, el Código General del Proceso en lo atinente a los recursos, consagró el sistema de la taxatividad, sin que fuera admisible aplicar el principio de la analogía ni la interpretación extensiva; de esta suerte no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como recurrible dentro de la respectiva disposición procesal.

En el caso del recurso de reposición, se tiene como el acto jurídico procesal de impugnación que emana exclusivamente de la parte agraviada o del interesado que es agraviado, y cuyo objeto es solicitar al mismo Tribunal o Juzgado que dictó una resolución, que la modifique o deje sin efecto.

En escrito que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro del proceso ordinario de la referencia, formula oportunamente recurso de reposición contra la providencia de fecha 22 de febrero de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda y ordenó conminar a la parte demandante para que, adecuara la presente como una demanda ordinaria laboral.

Indica la recurrente que inicialmente se instauró el medio de control, correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual le correspondió luego del reparto correspondiente, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, bajo el radicado N° 20001233300020220002000, y dicha Corporación Judicial, procedió a declarar la falta de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar. En esta medida, dicho expediente fue remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole por reparto, el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, bajo el radicado N°20001310500320210003900, quien, mediante auto del 22 de febrero de 2022, decidió inadmitir la demanda concediendo un término de cinco (5) días para adecuarla a las exigencias del art. 12 de la Ley 712 de 2001.

No obstante lo anterior, consideramos que el Juez Ordinario Laboral no era ni es el competente para conocer de este asunto, razón por la cual, nunca debió avocar conocimiento inadmitiendo la demanda, y contrario a lo ordenado, se debió suscitar conflicto negativo de competencia a fin que la Corte Constitucional decidiera a quien correspondería el conocimiento del presente asunto, el cual desde ya, conceptuamos que corresponde al juez administrativo, atendiendo las características de este proceso y la sentencia de unificación SU 182 de 2019, proferida por la Honorable Corte Constitucional;



en consideración a lo anterior solicita la recurrente al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que REPONGA el auto de fecha 22 de febrero de 2022, con el cual se avocó conocimiento y se ordenó inadmitir la demanda, y en su lugar, se suscite el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, ante la Corte Constitucional, para que determine a que despacho judicial corresponde el conocimiento del presente proceso judicial.

Para resolver se considera;

En el presente caso tenemos que el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, declaró la falta de competencia para conocer el trámite de la referencia, ordenado remitir el proceso a Oficina Judicial para que fuera repartido ante los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, es por ello que, con ocasión al reparto efectuado por la oficina de reparto, correspondió conocer a este despacho judicial.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, el Despacho observa que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que la competencia pertenece a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como en casos similares, lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU182 de 2019, en la cual sostuvo lo siguiente: “(...) El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2022) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que el antiguo Código; pues ya no se reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, la Corte Constitucional en auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso análogo al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente: “(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, el estudio del asunto será competencia de la Jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011. (...)”

Descendiendo al caso en concreto, en el proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual reconoció la pensión de invalidez al demandado MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA, la cual es fundamentada en la existencia de una presunta falsedad en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la extinta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

Precisado lo anterior, lo que pretende Colpensiones es la nulidad del acto administrativo que esta misma entidad expidió, ante lo cual es preciso mencionar que, de conformidad con la Jurisprudencias anteriormente mencionadas, lo que debe impetrar es una acción de

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo antes expuesto, el Despacho ordenara reponer el auto de fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado por la apoderada judicial de la demandante.

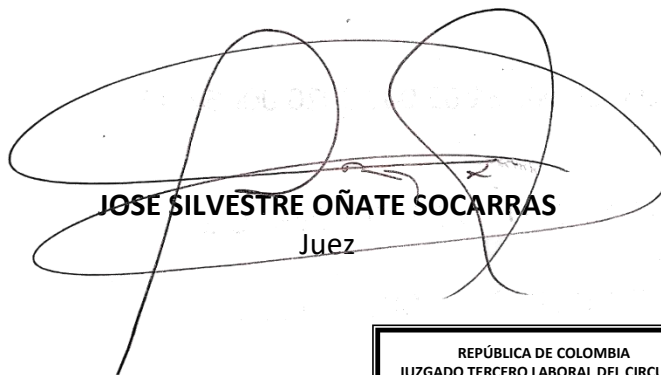
Así las cosas, en mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar;

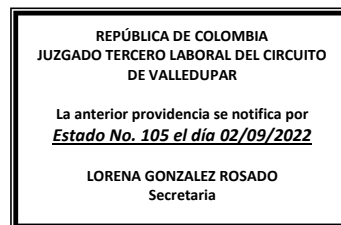
RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la providencia de fecha auto de fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar Propóngase Colisión negativa de competencia en el conocimiento del presente proceso, dadas las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia, presentado por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 1 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Colpensiones

Demandado: Jose Ramon Nieves Ballesteros

Rad. 20001-31-05-003-2021-00266-00

El recurso de reposición, se encuentra contemplado en el artículo 63 del C.P.T.S.S., y de igual forma su procedimiento se regula en el artículo 318 del C.G.P., es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado quien dictó un auto, para que por intermedio de este lo reforme o lo revoque.

Como no puede ser ignorado, el Código General del Proceso en lo atinente a los recursos, consagró el sistema de la taxatividad, sin que fuera admisible aplicar el principio de la analogía ni la interpretación extensiva; de esta suerte no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como recurrible dentro de la respectiva disposición procesal.

En el caso del recurso de reposición, se tiene como el acto jurídico procesal de impugnación que emana exclusivamente de la parte agraviada o del interesado que es agraviado, y cuyo objeto es solicitar al mismo Tribunal o Juzgado que dictó una resolución, que la modifique o deje sin efecto.

En escrito que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro del proceso ordinario de la referencia, formula oportunamente recurso de reposición contra la providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se inadmitió la demanda y ordenó conminar a la parte demandante para que, adecuara la presente como una demanda ordinaria laboral.

Indica la recurrente que inicialmente se instauró el medio de control, correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual le correspondió luego del reparto correspondiente, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, bajo el radicado N° 20001233300020210023700, y dicha Corporación Judicial, procedió a declarar la falta de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar. En esta medida, dicho expediente fue remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole por reparto, el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, bajo el radicado N°200013105003202100266.00, quien, mediante auto del 29 de noviembre de 2021, decidió inadmitir la demanda concediendo un término de cinco (5) días para adecuarla a las exigencias del art. 12 de la Ley 712 de 2001.

No obstante lo anterior, consideramos que el Juez Ordinario Laboral no era ni es el competente para conocer de este asunto, razón por la cual, nunca debió avocar conocimiento inadmitiendo la demanda, y contrario a lo ordenado, se debió suscitar conflicto negativo de competencia a fin que la Corte Constitucional decidiera a quien correspondería el conocimiento del presente asunto, el cual desde ya, conceptuamos que corresponde al juez administrativo, atendiendo las características de este proceso y la sentencia de unificación SU 182 de 2019, proferida por la Honorable Corte Constitucional;



en consideración a lo anterior solicita la recurrente al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que REPONGA el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, con el cual se avocó conocimiento y se ordenó inadmitir la demanda, y en su lugar, se suscite el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, ante la Corte Constitucional, para que determine a que despacho judicial corresponde el conocimiento del presente proceso judicial.

Para resolver se considera;

En el presente caso tenemos que el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, declaro la falta de competencia para conocer el trámite de la referencia, ordenado remitir el proceso a Oficina Judicial para que fuera repartido ante los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, es por ello que, con ocasión al reparto efectuado por la oficina de reparto, correspondió conocer a este despacho judicial.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, el Despacho observa que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que la competencia pertenece a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como en casos similares, lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU182 de 2019, en la cual sostuvo lo siguiente: “(...) El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2022) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que el antiguo Código; pues ya no se reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, la Corte Constitucional en auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso análogo al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente: “(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, el estudio del asunto será competencia de la Jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011. (...)”

Descendiendo al caso en concreto, en el proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual reconoció la pensión de invalidez al demandado JOSE RAMON NIEVES BALLESTEROS, la cual es fundamentada en la existencia de una presunta falsedad en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la extinta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

Precisado lo anterior, lo que pretende Colpensiones es la nulidad del acto administrativo que esta misma entidad expidió, ante lo cual es preciso mencionar que, de conformidad con



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

la Jurisprudencias anteriormente mencionadas, lo que debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo antes expuesto, el Despacho ordenara reponer el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado por la apoderada judicial de la demandante.

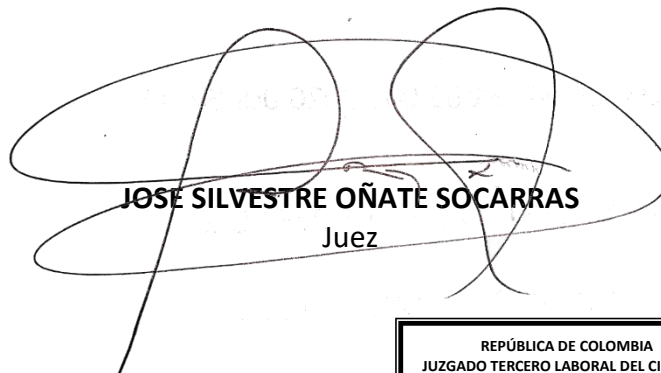
Así las cosas, en mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar;

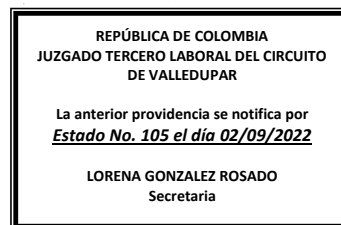
RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la providencia de fecha auto de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar Propóngase Colisión negativa de competencia en el conocimiento del presente proceso, dadas las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia, presentado por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Valledupar, septiembre 1 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Colpensiones

Demandado: Álvaro Enrique Misath

Rad. 20001-31-05-003-2021-00269-00

El recurso de reposición, se encuentra contemplado en el artículo 63 del C.P.T.S.S., y de igual forma su procedimiento se regula en el artículo 318 del C.G.P., es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado quien dictó un auto, para que por intermedio de este lo reforme o lo revoque.

Como no puede ser ignorado, el Código General del Proceso en lo atinente a los recursos, consagró el sistema de la taxatividad, sin que fuera admisible aplicar el principio de la analogía ni la interpretación extensiva; de esta suerte no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como recurrible dentro de la respectiva disposición procesal.

En el caso del recurso de reposición, se tiene como el acto jurídico procesal de impugnación que emana exclusivamente de la parte agraviada o del interesado que es agraviado, y cuyo objeto es solicitar al mismo Tribunal o Juzgado que dictó una resolución, que la modifique o deje sin efecto.

En escrito que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro del proceso ordinario de la referencia, formula oportunamente recurso de reposición contra la providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se inadmitió la demanda y ordenó conminar a la parte demandante para que, adecuara la presente como una demanda ordinaria laboral.

Indica la recurrente que inicialmente se instauró el medio de control, correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual le correspondió luego del reparto correspondiente, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, bajo el radicado N° 20001233300020200068800, y dicha Corporación Judicial, procedió a declarar la falta de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar. En esta medida, dicho expediente fue remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole por reparto, el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, bajo el radicado N°20001233300020210026900, quien, mediante auto del 29 de noviembre de 2021, decidió inadmitir la demanda concediendo un término de cinco (5) días para adecuarla a las exigencias del art. 12 de la Ley 712 de 2001.

No obstante lo anterior, consideramos que el Juez Ordinario Laboral no era ni es el competente para conocer de este asunto, razón por la cual, nunca debió avocar conocimiento inadmitiendo la demanda, y contrario a lo ordenado, se debió suscitar conflicto negativo de competencia a fin que la Corte Constitucional decidiera a quien correspondería el conocimiento del presente asunto, el cual desde ya, conceptuamos que corresponde al juez administrativo, atendiendo las características de este proceso y la sentencia de unificación SU 182 de 2019, proferida por la Honorable Corte Constitucional;



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

en consideración a lo anterior solicita la recurrente al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que REPONGA el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, con el cual se avocó conocimiento y se ordenó inadmitir la demanda, y en su lugar, se suscite el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, ante la Corte Constitucional, para que determine a que despacho judicial corresponde el conocimiento del presente proceso judicial.

Para resolver se considera;

En el presente caso tenemos que el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, declaro la falta de competencia para conocer el trámite de la referencia, ordenado remitir el proceso a Oficina Judicial para que fuera repartido ante los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, es por ello que, con ocasión al reparto efectuado por la oficina de reparto, correspondió conocer a este despacho judicial.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, el Despacho observa que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que la competencia pertenece a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como en casos similares, lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU182 de 2019, en la cual sostuvo lo siguiente: “(...) El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2022) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que el antiguo Código; pues ya no se reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, la Corte Constitucional en auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso análogo al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente: “(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, el estudio del asunto será competencia de la Jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011. (...)”

Descendiendo al caso en concreto, en el proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual reconoció la pensión de invalidez al demandado ALVARO ENRIQUE MISATH, la cual es fundamentada en la existencia de una presunta falsedad en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la extinta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

Precisado lo anterior, lo que pretende Colpensiones es la nulidad del acto administrativo que esta misma entidad expidió, ante lo cual es preciso mencionar que, de conformidad con

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

la Jurisprudencias anteriormente mencionadas, lo que debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo antes expuesto, el Despacho ordenara reponer el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado por la apoderada judicial de la demandante.

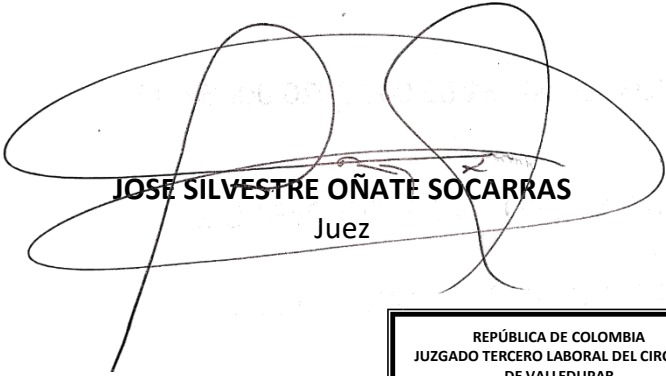
Así las cosas, en mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la providencia de fecha auto de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar Propóngase Colisión negativa de competencia en el conocimiento del presente proceso, dadas las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia, presentado por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 105 el día 02/09/2022</u>
LORENA GONZALEZ ROSADO Secretaria



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 1 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Colpensiones

Demandado: Buenaventura Arroyo Sierra

Rad. 20001-31-05-003-2021-00270-00

El recurso de reposición, se encuentra contemplado en el artículo 63 del C.P.T.S.S., y de igual forma su procedimiento se regula en el artículo 318 del C.G.P., es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado quien dictó un auto, para que por intermedio de este lo reforme o lo revoque.

Como no puede ser ignorado, el Código General del Proceso en lo atinente a los recursos, consagró el sistema de la taxatividad, sin que fuera admisible aplicar el principio de la analogía ni la interpretación extensiva; de esta suerte no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como recurrible dentro de la respectiva disposición procesal.

En el caso del recurso de reposición, se tiene como el acto jurídico procesal de impugnación que emana exclusivamente de la parte agraviada o del interesado que es agraviado, y cuyo objeto es solicitar al mismo Tribunal o Juzgado que dictó una resolución, que la modifique o deje sin efecto.

En escrito que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro del proceso ordinario de la referencia, formula oportunamente recurso de reposición contra la providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se inadmitió la demanda y ordenó conminar a la parte demandante para que, adecuara la presente como una demanda ordinaria laboral.

Indica la recurrente que inicialmente se instauró el medio de control, correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual le correspondió luego del reparto correspondiente, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, bajo el radicado N° 20001233300020200068800, y dicha Corporación Judicial, procedió a declarar la falta de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar. En esta medida, dicho expediente fue remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole por reparto, el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, bajo el radicado N°20001310500320210027000, quien, mediante auto del 29 de noviembre de 2021, decidió inadmitir la demanda concediendo un término de cinco (5) días para adecuarla a las exigencias del art. 12 de la Ley 712 de 2001.

No obstante lo anterior, consideramos que el Juez Ordinario Laboral no era ni es el competente para conocer de este asunto, razón por la cual, nunca debió avocar conocimiento inadmitiendo la demanda, y contrario a lo ordenado, se debió suscitar conflicto negativo de competencia a fin que la Corte Constitucional decidiera a quien correspondería el conocimiento del presente asunto, el cual desde ya, conceptuamos que corresponde al juez administrativo, atendiendo las características de este proceso y la sentencia de unificación SU 182 de 2019, proferida por la Honorable Corte Constitucional;



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

en consideración a lo anterior solicita la recurrente al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que REPONGA el auto de fecha 22 de febrero de 2022, con el cual se avocó conocimiento y se ordenó inadmitir la demanda, y en su lugar, se suscite el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, ante la Corte Constitucional, para que determine a que despacho judicial corresponde el conocimiento del presente proceso judicial.

Para resolver se considera;

En el presente caso tenemos que el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, declaro la falta de competencia para conocer el trámite de la referencia, ordenado remitir el proceso a Oficina Judicial para que fuera repartido ante los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, es por ello que, con ocasión al reparto efectuado por la oficina de reparto, correspondió conocer a este despacho judicial.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, el Despacho observa que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que la competencia pertenece a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como en casos similares, lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU182 de 2019, en la cual sostuvo lo siguiente: “(...) El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2022) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que el antiguo Código; pues ya no se reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, la Corte Constitucional en auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso análogo al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente: “(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, el estudio del asunto será competencia de la Jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011. (...)”

Descendiendo al caso en concreto, en el proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual reconoció la pensión de invalidez al demandado BUENAVENTURA ARROYO SIERRA, la cual es fundamentada en la existencia de una presunta falsedad en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la extinta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

Precisado lo anterior, lo que pretende Colpensiones es la nulidad del acto administrativo que esta misma entidad expidió, ante lo cual es preciso mencionar que, de conformidad con

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

la Jurisprudencias anteriormente mencionadas, lo que debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo antes expuesto, el Despacho ordenara reponer el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado por la apoderada judicial de la demandante.

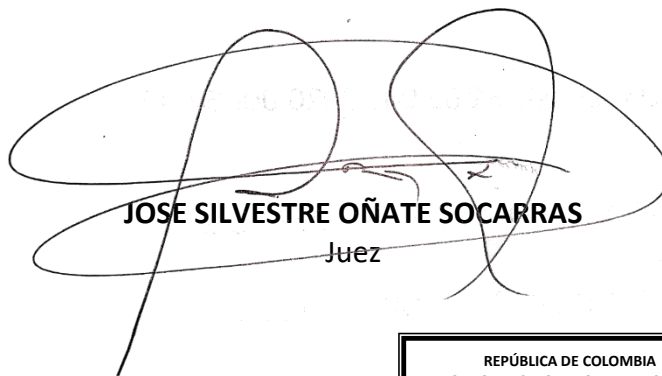
Así las cosas, en mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la providencia de fecha auto de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar Propóngase Colisión negativa de competencia en el conocimiento del presente proceso, dadas las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia, presentado por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 105 el día 02/09/2022</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretaria
--



Valledupar, septiembre 1 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Colpensiones

Demandado: Fabio Zuleta Povea

Rad. 20001-31-05-003-2021-00292-00

El recurso de reposición, se encuentra contemplado en el artículo 63 del C.P.T.S.S., y de igual forma su procedimiento se regula en el artículo 318 del C.G.P., es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado quien dictó un auto, para que por intermedio de este lo reforme o lo revoque.

Como no puede ser ignorado, el Código General del Proceso en lo atinente a los recursos, consagró el sistema de la taxatividad, sin que fuera admisible aplicar el principio de la analogía ni la interpretación extensiva; de esta suerte no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como recurrible dentro de la respectiva disposición procesal.

En el caso del recurso de reposición, se tiene como el acto jurídico procesal de impugnación que emana exclusivamente de la parte agraviada o del interesado que es agraviado, y cuyo objeto es solicitar al mismo Tribunal o Juzgado que dictó una resolución, que la modifique o deje sin efecto.

En escrito que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro del proceso ordinario de la referencia, formula oportunamente recurso de reposición contra la providencia de fecha 15 de febrero de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda y ordenó conminar a la parte demandante para que, adecuara la presente como una demanda ordinaria laboral.

Indica la recurrente que inicialmente se instauró el medio de control, correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual le correspondió luego del reparto correspondiente, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, bajo el radicado N° 200012333000202000653, y dicha Corporación Judicial, procedió a declarar la falta de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar. En esta medida, dicho expediente fue remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole por reparto, el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, bajo el radicado N°200013105003202100292, quien, mediante auto del 15 de febrero de 2022, decidió inadmitir la demanda concediendo un término de cinco (5) días para adecuarla a las exigencias del art. 12 de la Ley 712 de 2001.

No obstante lo anterior, consideramos que el Juez Ordinario Laboral no era ni es el competente para conocer de este asunto, razón por la cual, nunca debió avocar conocimiento inadmitiendo la demanda, y contrario a lo ordenado, se debió suscitar conflicto negativo de competencia a fin que la Corte Constitucional decidiera a quien correspondería el conocimiento del presente asunto, el cual desde ya, conceptuamos que corresponde al juez administrativo, atendiendo las características de este proceso y la sentencia de unificación SU 182 de 2019, proferida por la Honorable Corte Constitucional;



en consideración a lo anterior solicita la recurrente al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que REPONGA el auto de fecha 15 de febrero de 2022, con el cual se avocó conocimiento y se ordenó inadmitir la demanda, y en su lugar, se suscite el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, ante la Corte Constitucional, para que determine a que despacho judicial corresponde el conocimiento del presente proceso judicial.

Para resolver se considera;

En el presente caso tenemos que el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, declaro la falta de competencia para conocer el trámite de la referencia, ordenado remitir el proceso a Oficina Judicial para que fuera repartido ante los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, es por ello que, con ocasión al reparto efectuado por la oficina de reparto, correspondió conocer a este despacho judicial.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, el Despacho observa que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que la competencia pertenece a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como en casos similares, lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU182 de 2019, en la cual sostuvo lo siguiente: “(...) El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2022) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que el antiguo Código; pues ya no se reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, la Corte Constitucional en auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso análogo al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente: “(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, el estudio del asunto será competencia de la Jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011. (...)”

Descendiendo al caso en concreto, en el proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual reconoció la pensión de invalidez al demandado FABIO ZULETA POVEA, la cual es fundamentada en la existencia de una presunta falsedad en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la extinta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

Precisado lo anterior, lo que pretende Colpensiones es la nulidad del acto administrativo que esta misma entidad expidió, ante lo cual es preciso mencionar que, de conformidad con

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

la Jurisprudencias anteriormente mencionadas, lo que debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo antes expuesto, el Despacho ordenara reponer el auto de fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado por la apoderada judicial de la demandante.

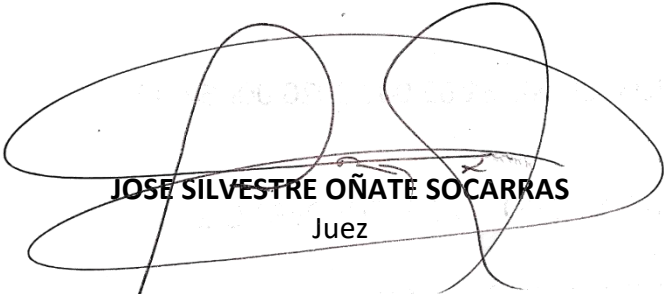
Así las cosas, en mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar;

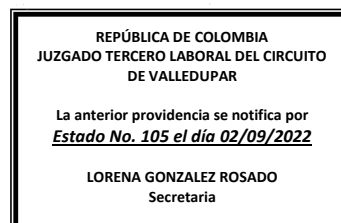
R E S U E L V E:

PRIMERO. REPONER la providencia de fecha auto de fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar Propóngase Colisión negativa de competencia en el conocimiento del presente proceso, dadas las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia, presentado por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 1 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Colpensiones

Demandado: Julio Cesar Salazar Valle

Rad. 20001-31-05-003-2022-00007-00

El recurso de reposición, se encuentra contemplado en el artículo 63 del C.P.T.S.S., y de igual forma su procedimiento se regula en el artículo 318 del C.G.P., es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado quien dictó un auto, para que por intermedio de este lo reforme o lo revoque.

Como no puede ser ignorado, el Código General del Proceso en lo atinente a los recursos, consagró el sistema de la taxatividad, sin que fuera admisible aplicar el principio de la analogía ni la interpretación extensiva; de esta suerte no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como recurrible dentro de la respectiva disposición procesal.

En el caso del recurso de reposición, se tiene como el acto jurídico procesal de impugnación que emana exclusivamente de la parte agraviada o del interesado que es agraviado, y cuyo objeto es solicitar al mismo Tribunal o Juzgado que dictó una resolución, que la modifique o deje sin efecto.

En escrito que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro del proceso ordinario de la referencia, formula oportunamente recurso de reposición contra la providencia de fecha 26 de febrero de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda y ordenó conminar a la parte demandante para que, adecuara la presente como una demanda ordinaria laboral.

Indica la recurrente que inicialmente se instauró el medio de control, correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual le correspondió luego del reparto correspondiente, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, bajo el radicado N° 20001233300020210012900, y dicha Corporación Judicial, procedió a declarar la falta de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar. En esta medida, dicho expediente fue remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole por reparto, el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, bajo el radicado N°20001310500320220000700, quien, mediante auto del 26 de febrero de 2022, decidió inadmitir la demanda concediendo un término de cinco (5) días para adecuarla a las exigencias del art. 12 de la Ley 712 de 2001.

No obstante lo anterior, consideramos que el Juez Ordinario Laboral no era ni es el competente para conocer de este asunto, razón por la cual, nunca debió avocar conocimiento inadmitiendo la demanda, y contrario a lo ordenado, se debió suscitar conflicto negativo de competencia a fin que la Corte Constitucional decidiera a quien correspondería el conocimiento del presente asunto, el cual desde ya, conceptuamos que corresponde al juez administrativo, atendiendo las características de este proceso y la sentencia de unificación SU 182 de 2019, proferida por la Honorable Corte Constitucional;



en consideración a lo anterior solicita la recurrente al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que REPONGA el auto de fecha 26 de febrero de 2022, con el cual se avocó conocimiento y se ordenó inadmitir la demanda, y en su lugar, se suscite el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, ante la Corte Constitucional, para que determine a que despacho judicial corresponde el conocimiento del presente proceso judicial.

Para resolver se considera;

En el presente caso tenemos que el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021, declaró la falta de competencia para conocer el trámite de la referencia, ordenado remitir el proceso a Oficina Judicial para que fuera repartido ante los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, es por ello que, con ocasión al reparto efectuado por la oficina de reparto, correspondió conocer a este despacho judicial.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, el Despacho observa que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que la competencia pertenece a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como en casos similares, lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU182 de 2019, en la cual sostuvo lo siguiente: “(...) El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2022) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que el antiguo Código; pues ya no se reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, la Corte Constitucional en auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso análogo al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente: “(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, el estudio del asunto será competencia de la Jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011. (...)”

Descendiendo al caso en concreto, en el proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual reconoció la pensión de invalidez al demandado JULIO CESAR SALAZAR VALLE, la cual es fundamentada en la existencia de una presunta falsedad en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la extinta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

Precisado lo anterior, lo que pretende Colpensiones es la nulidad del acto administrativo que esta misma entidad expidió, ante lo cual es preciso mencionar que, de conformidad con

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

la Jurisprudencias anteriormente mencionadas, lo que debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo antes expuesto, el Despacho ordenara reponer el auto de fecha 26 de febrero de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado por la apoderada judicial de la demandante.

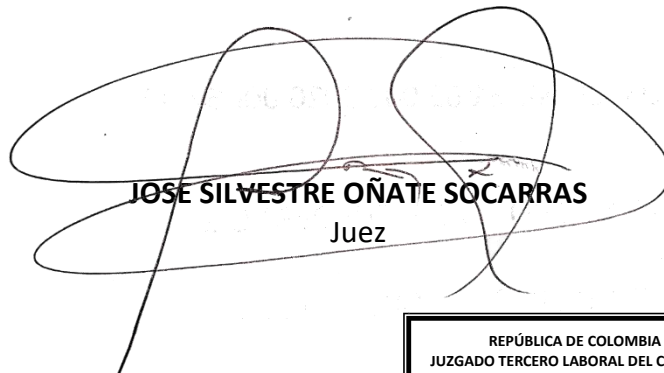
Así las cosas, en mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar;

R E S U E L V E:

PRIMERO. REPONER la providencia de fecha auto de fecha 26 de febrero de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar Propóngase Colisión negativa de competencia en el conocimiento del presente proceso, dadas las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia, presentado por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 105 el día 02/09/2022</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretaria
--